

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4638.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2754.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento. — Negociado de ferro-carriles. — Circular. —* Por Real orden de 10 de febrero último, S. M. se dignó aprobar dos proyectos de líneas de ferro-carriles de Palma à Alcudia y de Santa María à Manacor, con ciertas modificaciones, y los declaró de utilidad pública, circunstancia absolutamente necesaria para realizar la construccion ya por empresa particular, ya con subvencion del Estado, conforme à los artículos 16 y 17 del capítulo III de la ley general de caminos de hierro de 3 de junio de 1855.

A consecuencia de esta Real orden la Diputacion Provincial creyó haber llegado el caso de facilitar la construccion de ambas líneas, ofreciendo al Gobierno de S. M. satisfacer anualmente la suma de 532,168 reales por el tiempo de 33 años y 142 dias necesarios para extinguir, por el sistema de interés compuesto, à razon de 6 por 100 de interés y uno por 100 de amortizacion anual, un capital de 7 millones 602,400 rs. para que esta propuesta sirviera de base à la subvencion correspondiente al Estado si se lograba alcanzar. Mas la Diputacion formaba aquella cantidad anual contando con un recargo de 240,000 reales vellon sobre el presupuesto provincial, que se paga este año por circunstancias y servicios transitorios y que por lo mismo en los años sucesivos pagándose para la subvencion del ferro-carril no ocasionaria nuevos gravámenes à los contribuyentes: con una cantidad de 95,500 rs. calculada sobre un recargo de 3 rs. por quintal de sal: con otra cantidad de 88,472 rs. calculada sobre otro recargo de tres dineros mallorquines por cada libra mallorquina de peso sobre las carnes que adeudan en el matadero de esta ciudad, y finalmente, con otra cantidad de 128,196 rs. calculada

da el sobre producto de un recargo de un maravedís ó malla en cada libra de arroz que se importase y consumiese en esta Isla.

Por resultados de esta propuesta S. M. la Reina vino en espedir la real orden cuya copia se publica, en la cual despues de desestimar lo acordado por la Diputacion respecto à gravar el presupuesto de la provincia con la mencionada cantidad en la forma que se propone se manda comunicarlo à la indicada corporacion à fin de que proponga de nuevo los recursos que estime convenientes para contribuir à la subvencion que ha de otorgarse en su dia al citado ferro-carril.

Para dar cumplimiento à esta Real orden ha sido convocada la Diputacion Provincial à reunion extraordinaria, y deseando proceder con la mayor madurez, àntes de tomar una resolucion definitiva en una cuestion tan grave tan especial y dificil ha acordado oír el ilustrado dictàmen de varias Corporaciones, y singularmente el interesado de los Ayuntamientos de la Isla de Mallorca, à fin de poder hacer con el mayor acierto la propuesta de medios mandada en aquella Real orden.

En su virtud, cnidará V. de que ese Ayuntamiento con la copia de datos que puedan ilustrar este asunto, estudie el de que se trata con toda la imparcialidad conciencia y detenimiento que merece y que son debidos para quien tiene en sus manos la gestion de los intereses públicos.

Sin embargo no procederà à tomar ningun acuerdo definitivo sin la importante concurrencia de los mayores contribuyentes, sobre lo cual se atendrá V. à lo que dispone el párrafo 2.º artículo 100 de la ley de Ayuntamientos y aclaratorias de 28 de setiembre de 1849, 12 de junio de 1852 y 26 de diciembre de 1860.

Una vez resuelto lo que se estime conveniente sobre los medios que consideren mas adecuados para contribuir à la subvencion pasará V. sin pérdida de momento una copia del acta de la sesion à este Gobierno de provincia en la que deberán estar espuestas las razones principales que en ellas se emitan, cuidando de tener evacuado este encargo à los sesenta dias

precisamente de la publicacion de esta circular en el Boletín oficial.

Dios guarde à V. muchos años. — Palma 7 de julio de 1862. — El marques de los Ulagares. — Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de....

*Copia de la Real orden que se cita en la circular de este Gobierno de provincia de 7 de julio de 1862.*

*Ministerio de Fomento. —* Por el ministerio de la Gobernacion en 28 de abril próximo pasado se comunicó à este de Fomento la real orden siguiente: — Escelentísimo Sr. — He dado cuenta à la Reina (q. D. g.) de la esposicion y acuerdo de la diputacion provincial de las Islas Baleares que remitió V. E. à este ministerio en 7 del corriente, en cuyo documento ofrece dicha corporacion satisfacer anualmente la suma de treinta y dos mil ciento sesenta y ocho reales por el tiempo de treinta y tres años y ciento cuarenta y dos dias necesarios para extinguir por el sistema de interés compuesto à razon de seis por ciento de interés y uno por ciento de amortizacion anual un capital de siete millones seiscientos dos mil cuatrocientos reales à fin de que esta propuesta sirva de base para computar la parte con que ha de contribuir el Estado, si se acordase la concesion de los proyectos de dos ferro-carriles, uno de Palma à Alcudia, y otro de Santa María à Manacor. En su vista, y teniendo en consideracion por una parte que la situacion económica de las referidas islas no permite en la actualidad gravar el presupuesto provincial por la crecida cantidad de quinientos mil reales que se propone: que existen otros servicios obligatorios à los cuales es preciso atender, como lo es la construccion de un presidio correccional, cuya ejecucion es urgente, tanto por la situacion geográfica de dichas islas, cuanto por la circunstancia de ser Palma capital de Audiencia y finalmente que los recursos votados por la diputacion para cubrir la subvencion sobre ser insuficientes, exigen varios trámites para su aprobacion, siendo indispensable por lo que hace à la concesion de los recargos estra-

ordinarios sobre la carne y el arroz, la instruccion del oportuno espediente, conforme à lo que se dispone en el real decreto de 15 de diciembre de 1862; S. M. ha tenido à bien desestimar lo acordado por la diputacion respecto à gravar el presupuesto de la provincia con la mencionada cantidad en la forma que se propone, disponiendo al propio tiempo se manifieste à V. E. que para el abono de la tercera parte de la subvencion, seria mas justa, equitativa y espedita, una propuesta de medios que estuviese en armonía con lo que prescribe el artículo 43 de la ley de 22 de mayo de 1859.

Lo que de orden de S. M. la Reina (q. D. g.) traslado à V. E. para que se sirva comunicarlo à la diputacion provincial de las Baleares à fin de que proponga de nuevo ateniéndose à ella los recursos que estime convenientes para contribuir à la subvencion que ha de otorgarse en su dia al citado ferro-carril. Dios guarde à V. E. muchos años. — Madrid 12 de junio de 1862. — Vega de Armijo. — Escelentísimo Sr. Gobernador de la provincia de las Islas Baleares.

Núm. 2755.

*Seccion de Fomento. — Negociado de ferro-carriles. — Aclaratoria à la circular de 7 de julio último. —* Con el fin de evitar dudas à los municipios y mayores contribuyentes de la provincia al evacuar el servicio que les encomendé por la citada circular de 7 de julio que se inserta en el presente Boletín creo conveniente advertir: Que lo que desea la Escma. Diputacion provincial que se consigne en las actas que deberán levantar al tratar de los medios mas convenientes à la subvencion, es que digan los Ayuntamientos si quieren contribuir con una cantidad fija no sujeta à aumento; si quieren contribuir con una cantidad fija ademas de la que tenga à bien señalar la Diputacion para facilitar mas la construccion del ferro-carril proyectado, y en fin cuanto se les ofrezca

sobre el particular. Palma 30 de julio de 1862.—El marques de los Ulagares.

## Núm. 2756.

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el *Boletín oficial* número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

Racion de pan. . . . .	rs. 78 céns.
Fanega de cebada. . . . .	26
Arroba de paja. . . . .	1 38
Idem de aceite. . . . .	66
Idem de leña. . . . .	1
Idem de carbon. . . . .	4

Palma 28 julio de 1862.—El Presidente—El marques de Ulagares.—P. A. del C. P.—Miguel María Vanrell, secretario.

## Núm. 2757.

### UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Anuncio.

**Direccion general de Instruccion pública.**  
—Negociado 1.º.—Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada y Santiago las cátedras Medicina legal y toxicología correspondiente á la facultad de Medicina las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en título 2.º seccion 3.º del reglamento de 10 de setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 14 de julio de 1862.—El Director general—Pedro Sabau.—Es copia.—El Rector—Víctor Arnau.

**Direccion general de Instruccion pública.**  
—Negociado 1.º.—Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada y Valencia las cátedras de Patología general con su clínica y Anatomía Patológica correspondientes á la facultad de Medicina las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de instruccion pública.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 14 de julio de 1862.—El Director general—Pedro Sabau.—Es copia.—El Rector—Víctor Arnau.

## Núm. 2758.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de las Baleares.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de 200 encinas del monte comunal de Buñola, distribuidas en los sitios siguientes: 4 en el *Comellá d'en Cuptí*, 19 en el *Cocó d'en Mem*, 55 en *Sarbós* y 122 en la *Coma gran*; tasadas todas en rs. vn. 7.084, cuya cantidad será la que sirva de tipo para la subasta. Esta tendrá lugar por pujas á la llana á las doce del dia 1.º de setiembre próximo, simultáneamente en el despacho del Esco. Sr. Gobernador civil de la provincia, por quien será presidida, ó por persona en quien delegare, con asistencia de un empleado del ramo, actuando el escribano del Gobierno; y en Buñola en la casa del Ayuntamiento presidida por el Alcalde ó quien haga sus veces, con asistencia del Regidor-síndico, debiendo actuar escribano público. El pliego de condiciones bajo el que debe verificarse el remate estará de manifiesto en los puntos en que se verifique la subasta, con 15 dias de anticipacion al en que se celebre, y una copia en mi despacho sito en la calle del Príncipe núm. 7 de esta ciudad.

A tenor de lo que previene el art. 79 de las ordenanzas de montes será admitida hasta las doce del dia siguiente del remate toda postura que mejore cuando ménos una quinta parte del precio en que se remató. El rematante y nuevos postores podrán mejorar esta segunda postura dentro las otras 24 horas siguientes, quedando el remate por el que mas hubiere ofrecido. Palma 29 de julio de 1862.—El Ingeniero de la provincia—José Gomila.

## Núm. 2759.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

**Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 600 cajones de pino que han servido de envase de tabacos desde las fábricas á los almacenes de esta capital, la que tendrá lugar el dia 14 de agosto próximo y hora de las doce de su mañana, en el local del Gobierno civil y bajo la presidencia del Esco. Sr. Gobernador de esta provincia, Sr. Administrador principal de Hacienda pública, el Sr. Oficial 1.º interventor de la misma Administracion, el Fiscal de Hacienda pública de la provincia y el escribano de rentas de la misma cuya subasta se celebrará conforme á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en órdenes de 30 de julio de 1857 y de 21 de octubre de 1861, bajo las condiciones siguientes:**

- 1.º Los 600 cajones que se espenden estarán divididos en lotes de 5, 10 y 30 cajones.
- 2.º Los tipos que se fijan son los siguientes con arreglo á su cabida, á los de mayor tamaño el tipo de 6 rs. cada uno, á los que siguen á estos en menor cabida 5 rs. y 50 céns., igualmente á los que siguen á estos últimos 5 rs. en ese y por último á los mas pequeños 4 rs. 50 céns.
- 3.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados y con lema que indique su objeto, los cuales por orden de fechas de presentacion serán abiertos y leídos á dicha hora.

4.º Será desechado el pliego que no llegue al tipo señalado.

5.º No se considerará válido el remate hasta tanto no obtenga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.º El mayor postor á quien se adjudique el remate de uno ó mas lotes, ó del todo de los 600 cajones, ingresará en Tesorería el importe total que hubiere ofrecido, sin cuyo requisito no le serán entregados los cajones que se le adjudiquen.

7.º Todos los gastos de remate, así como los de conduccion de los cajones desde los locales donde están almacenados, serán de cuenta del rematante.

8.º En el caso de que hubiese dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion entre los firmantes de ellas por espacio de media hora y serán admitidas las pujas á la llana.

9.º El Guarda-almacen de efectos estancados de esta capital, enseñará al que guste reconocerlos, los cajones cuya subasta se deja anunciada. Palma 26 de julio de 1862.—El Administrador principal de Hacienda pública—Diego Alvarez Rovés.

## Núm. 2760.

### INTENDENCIA MILITAR

de las islas Baleares.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 54.750 metros de tela para jergones del servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en las Intendencias de los distritos de Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 12 de agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias la muestra de tela que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantías de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 60.000 rs. en metálico, ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el decreto de 8 de diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.º En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, declarando aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admi-

bles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que aparezca mas beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni mejorasen la suya, se decidirá por la suerte.

5.º Cuando la proposicion mas ventajosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.º

6.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 14 de julio de 1862.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

**INTERVENCION GENERAL MILITAR.**—*Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la adquisicion de 54.750 metros de tela á propósito para la construccion de jergones del servicio de utensilios.*

1.º La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja, y se celebrará en el dia y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicarán, observándose en dicho acto el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852 para la celebracion de subastas, ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

2.º El género será de tela listada de cáñamo igual á la muestra que estará de manifiesto en las espresadas dependencias en que ha de verificarse la subasta: han de tener el ancho de 88 centímetros, y cada centímetro cuadrado 12 hilos en la urdimbre por 10 en la trama.

3.º Se fija como límite el precio de 5 rs. 10 céns., no admitiéndose proposicion alguna superior á él.

4.º Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza en los términos que se acostumbra por valor de 60.000 rs. efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que termine la total entrega del contrato.

5.º Esta entrega ha de verificarse en las capitales de distrito que designe la Direccion general de Administracion militar, y ha de quedar enteramente concluida por el rematante á los dos meses de aprobada á su favor la adjudicacion de este servicio. Si al contratista conviniese dividir la entrega en dos plazos dentro de este mismo término, podrá verificarlo.

6.º El reconocimiento y admision del género contratado se somete al voto de las Juntas de Administracion militar de los distritos en que se hagan las entregas, cuyas Intendencias estarán provistas de una muestra tipo para la comparacion que es necesaria.

7.º El pago se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designase al terminar la total entrega ó cada uno de las dos partidas en

que puede dividirla, con presencia de la certificación que ha de expedirse por el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios del distrito respectivo, que acredite la cabal y buena entrega.

8.ª Será permitido al rematante ceder á otro la contrata; pero quedando responsable á su cumplimiento, á no ser que el que sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito á su nombre y por la cantidad que queda espresada, previa la aprobacion del traspaso por el Esco. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

9.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en el plazo prefijado, ó la tela que presentase, á juicio de la Junta de reconocimiento que se cita en la condicion 6.ª, no fuese de recibo, la Administracion militar ejercitará su accion gubernativa sobre el depósito hecho de 60.000 rs. y sacándose á nueva subasta el servicio se invertirá dicho depósito en el pago de la diferencia del importe entre una y otra contrata. Si sobrase, el rematante quedará á beneficio del Estado, y si faltase se procederá contra los bienes del rematante en los términos y con arreglo á lo que se halla consignada en las reglas de la citada Real instruccion de 3 de junio de 1852 sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

10.ª Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en los almacenes de las capitales de distrito que señalen los respectivos Intendentes el género que corresponda entregar; y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos, la contribucion que por la ley está establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

11.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

12.ª Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 9 de julio de 1862.—Manuel de Moradillo.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar 54.750 metros de tela para jergones del servicio de utensilios, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número tantos de la Gaceta del... de....., y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio por el precio de..... rs. cada uno de los 54.750 metros.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

#### Núm. 2761.

##### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 14 del actual núm. 195, se halla inserto el siguiente Real decreto.

«En vista de las razones que me ha es-

puesto mi ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único. La ley hipotecaria y el reglamento general dictado para su ejecucion empezarán á regir en la Península é islas adyacentes el dia 1.º de enero de 1863. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion. Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.»

Y cumplido por la Esco. Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 26 de julio de 1862.—José Leonardo Roldán.

#### Núm. 2762.

##### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Inca.

Por providencia acordada en el dia de hoy, por el Sr. D. Pedro Gotarredona, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia por S. M. con la categoría de término de este partido, en el expediente instruido para proveer una plaza de procurador que ha quedado vacante en este Juzgado, por salida á otro destino del que la estaba desempeñando, se ha mandado anunciar por quince dias dicha vacante, como por el presente anuncio se verifica, á fin de que los aspirantes presenten en la Secretaría de mi cargo, dentro del referido plazo, sus correspondientes solicitudes documentadas, en que justifiquen reunir las calidades que exigen en el caso el artículo 61 del reglamento de Juzgados de 1.º de mayo de 1844 y la Real orden de 21 de octubre de 1858, bajo el concepto de que no será ya admitida ninguna solicitud transcurrido el plazo señalado. Inca 22 de julio de 1862.—El escribano, secretario del Juzgado, Bernardo Roca.

##### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

Las Ordenes religiosas de la isla de Cuba fueron suprimidas el año de 1841 por disposicion de aquellas Autoridades. A consecuencia de esta medida, tácitamente aprobada por el gobierno de V. M., se puso primero en venta una parte de los bienes que á aquellas habian pertenecido, y mas tarde se incautó el Estado de todos ellos, ordenándose repetidamente su enajenacion para atender con sus productos á las diversas y apremiantes atenciones del Tesoro público.

En esta situacion tuvo á bien V. M. expedir la Real cédula de 26 de noviembre de 1852, en la cual, aceptándose virtualmente como válidos aquellos hechos, se dictaron dos disposiciones esenciales, dirigidas, la primera á la creacion de institutos piadosos consagrados especialmente á la educacion moral y religiosa de las clases pobres y gente de color, y la segunda á la realizacion de la venta á censo de las fincas rústicas y urbanas del estinguido clero regular y aplicacion de sus productos á la manutencion y sostenimiento de los institutos referidos.

Habiéndose dado cumplimiento á esta Real cédula en la manera hasta el dia posible, y tratándose de completar su ejecucion, se ha instruido el oportuno expediente con el objeto de fijar los términos en que habrian de ponerse en venta los bienes mencionados, habiendo sido propuesta por la Superintendencia general delegada de Hacienda de la isla la modificacion de dicha real cédula. Cuantas Autoridades y corporaciones han emitido dictámen sobre esta importante materia convienen en que los bienes de regulares deben enajenarse desde luego, así en provecho del Tesoro propiamente dicho, como en ventaja del público y de los objetos mismos á que sus rendimientos están destinados. Esta opinion, sobre ser arreglada á la ley, no puede ménos de considerarse como de indisputable conveniencia: una gran masa de bienes de variadísima naturaleza y en diferentes y entre sí apartados puntos distribuidos no puede ser bien administrada por una Junta especial, compuesta de elementos extraños y aun opuestos á la índole de los institutos que perciben sus productos. Por estas poderosas razones, todos están de acuerdo en que, arrancándose estos bienes de la accion oficial y colectiva que los administrase entreguen á la circulacion pública y al dominio individual, dando de este modo vigoroso impulso al desarrollo de la riqueza y á la prosperidad del país.

No todas se hallan conformes en el sistema de ejecucion para las ventas, si bien es muy de notar en este punto que las dos Autoridades superiores, civil y eclesiástica de la isla, opinan que la Real cédula de 1852 se modifique, entendiendo el Gobernador Superintendente que los bienes no deben venderse á censo como en ella se dispone, sino á metálico, para adquirir inscripciones intransferibles de la Deuda pública, y atender con su renta á las necesidades de los institutos creados; y opinando por su parte el M. R. Arzobispo que los bienes deben pasar al absoluto dominio del Estado, obligándose este á satisfacer el 5 por 100 de su tasacion con igual objeto.

El gobierno de V. M., teniendo en cuenta estos pareceres, pero dando mayor ensanche y complemento á su espíritu y resultado, se ha decidido por el medio que asegura al Estado la plena adquisicion de la propiedad que le corresponde, sin dejar comprometida la suerte de los institutos llamados á llenar el vacío que se advierte en la educacion moral y religiosa de algunas poblaciones de la isla. Habiendo de modificarse la Real cédula de 1852 en lo que se refiere á la forma de las ventas, no vacila el Ministro que suscribe en proponer á V. M. que se modifique tambien en la parte que dá á los productos de los bienes de regulares un destino especial y determinado que pugna con los buenos principios hoy establecidos para la contabilidad general, que parece revela cierta desconfianza del exacto cumplimiento de obligaciones propias del Estado, y que contraría el prudente principio de centralizacion rentística mediante el cual el Gobierno provee por sí y directamente así á la enseñanza del país, como á otras necesidades de diferente género en los varios capítulos del presupuesto. Todas las cargas públicas deben pesar por igual sobre el fondo comun de las Cajas del Estado, y en ninguna parte es mas aplicable ni mas aplicada esta regla que en la isla de Cuba, donde la dotacion de todas las atenciones eclesiásticas figura íntegra en los presupuestos generales y se cubre por el Tesoro sin mengua de fuero alguno y con utilidad de los intereses públi-

cos. En consecuencia, los gastos de los referidos institutos, que ascienden próximamente á 250.000 ps. fs. anuales y exceden en 30.000 al producto del valor capital hasta ahora conocido de los bienes incautados, importante 6.700,000 ps. fs., deberán figurar en adelante entre los de mas de la isla, y pagarse de la misma manera que todas las atenciones públicas, dejando de estar afectos á una obligacion especial y superior á los rendimientos de una masa de riqueza que puesta en circulacion y entregada al interés individual previa licitacion y á tenor de determinadas reglas segun sea la especial naturaleza de ellos, aumentará considerablemente su importancia y contribuirá al fomento de la produccion de la isla de Cuba y al mejor orden y regularidad de su administracion económica.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Julio de 1862.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado y el de ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta con arreglo á las prescripciones del presente Real decreto, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, solares y censos que pertenecieron á las suprimidas Ordenes religiosas de la isla de Cuba.

Art. 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los templos destinados al culto.

2.º Los edificios destinados ó que el Gobierno destinare al servicio público.

3.º Cualquier otro edificio ó finca cuya venta no crea el Gobierno oportuna por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enajenacion de todos y cada uno de aquellos bienes, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga la Superintendencia general delegada de Hacienda de la isla, verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Presentada que sea alguna solicitud de compra, se procederá á la tasacion de la finca por los medios que determina el reglamento especial que se formará al efecto. Para esta tasacion se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la finca ó terreno enajenable, como son los centros de poblacion ó fincas que haya á sus inmediaciones, costas, puertos y vías de comunicacion vecinas, y en general cuanto puede aumentar la estimacion de los terrenos, la de los materiales de construccion existentes y la de las construcciones futuras.

Art. 5.º En las tasaciones de fincas rústicas se apreciarán con separacion las tierras, los edificios, los ganados y los bosques. Cuando la finca, por su proximidad á algun centro de poblacion, pueda con ventaja convertirse en solares urbanos, se formará expediente al efecto y previa la aprobacion de la Superintendencia, se sacará á licitacion en esta forma.

Art. 6.º La enajenación de todos los bienes comprendidos en este Real decreto tendrá lugar en doble subasta simultánea, celebrada la una de ellas en la capital y la otra en la cabeza del distrito judicial en que radique la finca vendible. Si esta se halla situada en el casco de la capital, se celebrará una sola subasta.

Art. 7.º Cualquiera persona tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente general que disponga la tasación de la finca ó fincas que designare entre las que todavía no hubieren sido tasadas ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 8.º El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga lugar la tasación, y hará insertar en la *Gaceta de la Habana* y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen un aviso que espere la finca ó fincas cuya tasación se hubiere reclamado.

Art. 9.º Verificada la tasación, se anunciará al público por el medio indicado, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificación en forma á la persona que reclamó la operación.

Art. 10. Quince días después de publicado el precio de la tasación, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó predios designados, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enajenación en general de los bienes á que este Mi Real decreto se contrae.

Art. 11. Las tasaciones serán aprobadas por el Intendente general.

Art. 12. Corresponde presidir las subastas al Juez de Hacienda, con asistencia del Promotor fiscal del ramo, en la Habana, y á los Alcaldes mayores con la de los Promotores fiscales respectivos fuera de la capital.

Art. 13. El acta de la subasta se remitirá á la Intendencia general, la cual con su informe la pasará á la Superintendencia para su aprobación definitiva.

Art. 14. Para asesorar á la Intendencia general en la formación de registros de fincas vendibles y censos enajenables en los expedientes que se promuevan sobre división de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenación de cualquiera de ellas, aprobación de tasaciones, expedientes de subastas, de redenciones de censos y en general en todos los incidentes á que diere lugar lo dispuesto en este Mi Real decreto, se crea una Junta, denominada de *Ventas de bienes procedentes de regulares*, que presidirá el mismo Intendente, compuesta de dos Consejeros de Administración de la sección de Hacienda, de dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, designadas estas cuatro por la Superintendencia, del Juez y del fiscal de Hacienda y de un Secretario, que lo será el de la Intendencia general.

Art. 15. Los compradores de las fincas quedan obligados al pago en metálico de las sumas en que les sean adjudicadas y en la forma siguiente: en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno del valor total, á saber: el primer plazo dentro de los tres días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes, con el intervalo de un año cada uno, de modo que en el período de nueve años quede satisfecho todo el precio. Los compradores podrán anticipar uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés de 8 por 100.

Art. 16. Los solares arrendados y en que los arrendatarios hayan edificado podrán ser adquiridos por estos por el precio de la tasación que sirvió de base á los arrendamientos, para lo cual se señalará

plazo oportuno en las instrucciones ó reglamentos.

Art. 17. Los solares no arrendados, pero si ocupados por edificios con título legítimo, podrán enajenarse en la misma forma que los anteriores.

Art. 18. Los solares arrendados en que no se hubiese edificado se sujetarán á público remate como todos los no comprendidos en los dos precedentes artículos.

Art. 19. Se declaran como censos los arrendamientos anteriores al año de 1800 que, no escendiendo de 1.100 rs. de plata fuerte en su origen ó en el último año hayan subsistido desde aquella fecha en una misma familia. Lo mismo se entenderá aunque el arrendamiento total exceda de 1.100 rs. de plata fuerte si estando la finca dividida entre varios particulares no paga cada uno de ellos suma mayor que la espresada.

Art. 20. Las ventas verificadas en subasta pública estarán exentas del derecho de alcabala y de hipoteca, así como de cualquier otro impuesto análogo.

Art. 21. Un año después de publicado en la isla de Cuba este Real decreto, caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Art. 22. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumir el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 23. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador. Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que transmita la propiedad.

Art. 24. Cuando el vencimiento de una obligación no fuese puntualmente satisfecha, se darán al deudor los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y espedita realización, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fué su adjudicatario, á fin de reintegrar á la Hacienda pública y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate.

Art. 25. La Superintendencia procederá á formular, oyendo á la Intendencia y al Consejo de administración, y someterá á la aprobación de mi gobierno, el reglamento especial que, á tenor de estas bases, ha de observarse para la tasación y capitalización de los bienes por la renta para la enajenación de los censos, para asegurar la realidad de la concurrencia en las subastas, y la responsabilidad de los compradores, teniendo presentes para este fin, y en la parte que le es aplicable la ley de 16 de Enero de 1836, el Real decreto de 19 de Febrero siguiente, la ley de 1.º de Mayo de 1855 y los reglamentos para la ejecución de ambas disposiciones legislativas.

Art. 26. Las atenciones de instrucción pública y de beneficencia que actualmente se satisfacen en la isla de Cuba del producto de los bienes del Estado, procedentes de las estinguidas Ordenes religiosas, se incluirán para lo sucesivo en el presupuesto general de gastos de la isla, y se pagarán por su Tesorería general de Ejército y Hacienda como las demas obligaciones de aquellas cajas.

Dado en Palacio á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro

de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Intendente general de Ejército y Hacienda de Santo Domingo á D. Blas de Castro, Administrador general de Rentas terrestres de la isla de Cuba, encargado interinamente del despacho de la indicada Intendencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 25 de julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instrucción pública.—Negociado 5.º*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado recomendar á las escuelas de primera enseñanza del reino el libro de lectura titulado *El camino de los Santos*, que tradujo D.ª María Rubin, aprobado por el Real Consejo de Instrucción pública, y cuyo producto se destina á la fundación de una casa de beneficencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de junio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 15 de julio.)

### SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de julio de 1862; en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la causa formada contra Manuel Lopez del Rio por quebrantamiento de condena:

Resultando que en 21 de agosto de 1861 se fugó el espresado Manuel Lopez del arsenal de la Carraca, donde se hallaba cumpliendo 20 años de presidio que le impuso la Audiencia de Cáceres por delito de robo y otras penas, á que tambien fué condenado por la jurisdicción ordinaria:

Resultando que instruida en su virtud la correspondiente causa, pretenden conocer de ella el Juzgado de Marina y el de primera instancia de San Fernando, originando el presente conflicto:

Resultando que el de Marina se apoya en que los arsenales están considerados como navíos armados, segun los artículos 278 y 299 de las Ordenanzas de los mismos, y en que los delitos que se cometan á bordo de los buques deben ser juzgados por los Tribunales de aquel fuero, con arreglo á lo prescrito en el art. 42, tit. 1.º de la Ordenanza de matrículas, y en el 8.º, tit. 2.º, tratado 5.º, y 110, tit. 3.º, tratado 10.º de las generales de la Armada, deduciendo de esto que Manuel Lopez está sujeto á su jurisdicción por haber cometido el delito de quebrantamiento de condena en el arsenal de la Carraca, y

añadiendo que á pesar de las resoluciones de este Tribunal Supremo se creia en el deber de sostener la competencia por haber revocado el de Guerra y Marina el auto de inhibición que dictó en un caso análogo:

Y resultando que el Juez de primera instancia se funda en la determinación del art. 124 del Código penal y de la Real orden de 11 de marzo de 1851, segun la cual la jurisdicción ordinaria debe juzgar á los que quebranten las condenas que la misma les impuso, y en varias decisiones de este Tribunal, entre ellas las de 28 de setiembre de 1858 y 11 de abril de 1859; y por último, en la Real cédula de 27 de agosto de 1786:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que de las disposiciones citadas por la jurisdicción de Marina no se deduce su competencia para conocer de la presente causa, por cuanto se entienden subsistiendo espedita la Real ordinaria para el conocimiento de los delitos comunes, segun los principios que consignó la nota 8.ª, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y que con motivo de una competencia entre los Jefes de Marina y Guardias españolas repitió la Real orden de 21 de noviembre de 1795:

Considerando que Manuel Lopez, al quebrantar la condena que le impuso la Audiencia de Cáceres, cometió un delito que, sin aparecer en las actuaciones que por él pudiera haberse suscitado el menor riesgo del arsenal de la Carraca, ni que con ocasión de la fuga se hayan robado efectos del Rey allí existentes, está comprendido en el art. 124 del Código penal, y sujeto por tanto al conocimiento de la jurisdicción ordinaria:

Considerando que así lo viene á confirmar ademas la Real orden de 11 de marzo de 1851, declarando que dicho Código da á los Tribunales de justicia la facultad de entender en esta materia, y de aplicar las penas que señala por el delito de deserción ó fuga de los confinados, quedando derogada la Ordenanza de presidios en lo concerniente á este delito:

Y considerando que en 28 de setiembre de 1858 y 11 de abril de 1859 este Tribunal Supremo resolvió de conformidad con el Código penal y con la referida Real orden de 11 de marzo casos iguales:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambrónero.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de Echarri.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elío, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de julio de 1862.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 22 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.